

LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES DEL JUEZ EN AUDIENCIA Y EN DESPACHO COMO MODELO EFICIENTE DE GESTIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO

*Modelo diseñado para la Gestión de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Perú)**

Giammpol Taboada Pilco**

Sumilla:

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Realidad Problemática. IV. Breves apuntes sobre la oralidad. V. Propuestas de solución. VI. Conclusiones.

Abreviaturas:

- Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004 (NCPP)
- Juez de Investigación Preparatoria (JIP)
- Corte Superior de Justicia de La Libertad – Perú (CSJLL)

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo esta orientado a lograr una gestión judicial moderna y eficiente de las audiencias orales, públicas y contradictorias en los Juzgados de Investigación Preparatoria, como el método de trabajo y de comunicación *inter partes* por antonomasia en el nuevo modelo acusatorio adversarial, con preeminencia del trámite escrito. La nueva lógica es que a mayor número de audiencias orales para resolver los requerimientos fiscales o solicitudes de las demás partes, mayor será la materialización de los principios de inmediación, contradicción, publicidad y celeridad en el actual proceso penal.

No obstante lo expuesto, la actual organización administrativa de los JIP de Trujillo, pertenecientes al distrito judicial de La Libertad¹, esta constituyendo un serio obstáculo en la consolidación de las audiencias orales como el escenario natural de debate y decisión, pues se han mantenido algunas viejas prácticas del modelo inquisitivo², como:

* El presente trabajo de investigación fue presentado por el autor para la evaluación final del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal - 2009, organizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas – CEJA en Santiago de Chile, obteniendo el calificativo de **excelente**. Así mismo, fue seleccionado como ponencia en el “Congreso Internacional por los 10 Años de la Reforma Procesal Penal en Chile”, organizado por la Universidad Diego Portales a realizarse los días 10 y 11 de noviembre del 2010 en Santiago. Finalmente la propuesta fue presentada por el autor en su calidad de Juez Penal en ejercicio a la CSJLL con fecha 05/03/2010 para su análisis e implementación.

** Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Juez Coordinador de todos lo Jueces de Investigación Preparatoria de la CSJLL. Docente Universitario.

¹ La misma gestión judicial ha sido adoptada en los demás distritos judiciales en que se ha implementado el NCPP hasta abril del 2010: Huaura, Tacna, Moquegua, Arequipa, Cuzco, Puno, Madre de Dios, Lambayeque, Piura, Tumbes, Ica y Cañete, Cajamarca, Amazonas y San Martín. La implementación continuará aplicándose progresivamente en los distritos judiciales desde el 01/06/2011 en Santa hasta finalmente la capital Lima el 01/10/2013, conforme al último calendario oficial aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-JUS (30/09/2010).

² Para Alberto Binder, la reforma de la justicia penal debe ser vista como un *duelo de prácticas*, entre las viejas y las nuevas, entre la tradición de las prácticas inquisitoriales y las nuevas formas de actuación del modelo adversarial. Como todo conjunto de prácticas, en poco tiempo luego de una fase inicial de ajustes y cambios, el sistema adquiere un punto de equilibrio que se manifiesta tanto en la pervivencia de viejas prácticas como en la distorsión de algunas prácticas nuevas. (En: *Reforma del Proceso Penal en el Perú*. CERJUDEL. Ediciones BLG. Trujillo-Perú. 2005, pp. 25-26).

1. La competencia por prevención de un JIP “con nombre y apellido”, en todas las incidencias del mismo caso penal identificado con un número de expediente, so pretexto de la garantía del derecho al “juez natural”, entendido en forma simplista y autómatas en la titularidad exclusiva y excluyente del juez que “firmó primero algún papel del expediente” o “dirigió la primera audiencia”, sin importar otras razones jurídicas o administrativas justificantes de una organización y distribución de recursos humanos (entre ellos, los jueces), en función al cumplimiento de metas objetivas de producción cuantificable.
2. La fijación heterogénea de audiencias sin parámetros objetivos de ordenación en base a factores como la satisfacción de una cuota-promedio diaria de audiencias o la temática de las audiencias según la frecuencia de requerimientos fiscales o solicitudes de los demás sujetos procesales con idéntica o similar pretensión³.
3. La mezcla de un conjunto de tareas diarias disímiles entre sí por el JIP, que van desde la dirección de audiencias (en sala pública), hasta la atención en despacho (en oficina personal) de actos jurisdiccionales y administrativos de impulso procesal.

La suma de estos factores sin duda tiene una incidencia negativa en la labor eficiente del JIP, en términos cualitativos (calidad de la argumentación) y cuantitativos (número estándar de producción).

II. ANTECEDENTES

El proceso penal en el Perú estuvo regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, inspirado en el sistema inquisitivo de la escritura como forma de comunicación, la formación de un expediente judicial, la reserva de la investigación, la conjunción de roles de investigación (juez-instructor) y de juzgamiento (juez-sentenciador), que le obligaba a buscar la verdad histórica mediante el uso y abuso de las pruebas de oficio, la delegación de funciones jurisdiccionales en los secretarios en la toma de decisión de diversos actos procesales que incluían hasta la propia sentencia final bajo la forma de “proyectos de resoluciones” que terminaban convirtiéndose en la resolución definitiva (juez-suscriptor); aunado a la otra perniciosa mezcla de funciones administrativas (juez-administrador), que le imponía a diario la solución urgente de problemas “caseros”, como la falta de hilo y agujas para cocer expedientes o del papel para imprimir.

El NCPP inspirado en el sistema acusatorio adversarial, trae una visión moderna y garantista del proceso penal, al incorporar como sus elementos distintivos: la realización de audiencias orales, públicas y contradictorias como la forma de debate y resolución del conflicto jurídico penal en todas las etapas del proceso; la clara separación de roles entre la investigación dirigida por fiscales y el juzgamiento dirigido por jueces penales; la distinción entre las funciones jurisdiccionales desarrolladas exclusivamente por jueces sin delegación en otros servidores judiciales, mediante la otrora vieja práctica inquisitiva de la “proyección de resoluciones”, con las funciones administrativas ejecutadas por

³ Este problema fue resuelto en la CSJLL por iniciativa del autos como Juez Coordinador mediante un Acuerdo de los JIP de Trujillo con la Administración en enero del 2010, con la distribución temática de audiencias, por ejemplo, los días lunes, los Asistentes sólo pueden señalar audiencias de acusación por el delito de omisión a la asistencia familiar y los martes de conducción en estado de ebriedad. La cuota es de 10 audiencias por día. La razón es que ambos delitos representan la mayor carga procesal.

personal de apoyo a la labor jurisdiccional conformado por asistentes, técnicos, notificadores, entre otros.

III. REALIDAD PROBLEMÁTICA

1. ¿Cuál es la competencia material del JIP?

Las funciones del JIP en el proceso penal se encuentran descritas en forma enunciativa en el artículo 29º del NCPP, así tenemos:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria⁴.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen (fórmula abierta).

La fórmula del *numerus apertus* del numeral 7º, ha permitido la practica procesal consistente en que el JIP también asuma competencia material en el proceso de hábeas corpus previsto en el artículo 200.1º de la Constitución Política del Estado⁵, regulado por el Código Procesal Constitucional, excluyéndose de su conocimiento a los Jueces Penales de Juzgamiento (Unipersonales o Colegiados), como acontece en la CSJLL⁶. El sistema informático denominado “Sistema Integrado de Justicia (SIJ)”, a través de Mesa de Partes, deriva en forma automática y aleatoria toda demanda de hábeas corpus a los JIP.

2. ¿Cuál es el horario de trabajo del JIP?

⁴ La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente N° 559-2008-44, ha resuelto que toda petición sobre medidas coercitivas personales -como la prisión preventiva-, cuando el proceso se encuentra en etapa de Juicio, debe ser conocido por el Juez Unipersonal o los Jueces Colegiados, según sea el caso. Esta decisión de segunda instancia terminó con la contienda de competencia derivada de la práctica de los jueces de juzgamiento de remitir al JIP, el incidente de pedido de libertad procesal por exceso del plazo de prisión preventiva del acusado, pese a encontrarse el caso en etapa de juicio. En adelante será el juez de juzgamiento quien resuelva toda incidencia de la etapa del juicio en sintonía con el principio de economía procesal.

⁵ La Acción de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El proceso de habeas corpus es eminentemente escrito.

⁶ No encontramos ninguna prohibición legal para que los Jueces de Juzgamiento también asuman competencia en los procesos de hábeas corpus, por tres razones: 1) El JIP y el Juez de Juzgamiento tienen el mismo nivel jerárquico y la misma especialidad penal. 2) Ambos deben garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas. 3) El Código Procesal Constitucional -norma especial al trámite de los procesos constitucionales - sólo hace referencia a la competencia del juez penal (art. 28º), ergo, “no se puede distinguir donde la ley no distingue”, para excluir *de facto* al Juez de Juzgamiento en el conocimiento del proceso de hábeas corpus.

En la ciudad de Trujillo trabajan actualmente 8 JIP, conjuntamente con 16 Asistentes Jurisdiccionales (equivalente a la plaza de *secretarios judiciales*) e igual número de Asistentes de Audiencias (equivalente a la plaza de *técnicos*), cuya función es apoyar la labor jurisdiccional, es decir, se encargan de todos los actos administrativos dirigidos a posibilitar una decisión judicial de fondo sobre los diversos requerimientos fiscales y solicitudes de las demás partes presentadas en el decurso del proceso penal.

El horario de trabajo de todo el personal jurisdiccional y administrativo es de Lunes a Viernes, de 7:00 am. a 3:00 pm., en forma ininterrumpida. Además de la jornada ordinaria, cada JIP en forma semanal, tiene que atender **el turno** por una semana que va de lunes a domingo en orden numérico, ascendente y sucesivo (primero al octavo juzgado), esto significa que el **JIP DE TURNO** debe estar **ubicable y disponible** las 24 horas del día, para atender las solicitudes o requerimientos urgentes presentados por las partes fuera del horario de trabajo (entre las 3:01 pm. hasta las 6:59 am.), concretamente aquellas que tengan conexión directa con la afectación al derecho a la libertad individual (detención preliminar, prisión preventiva, etc.) u otro derecho fundamental en el proceso penal (medidas restrictivas de derechos como allanamientos, incautaciones, etc.).

Cuadro N° 1
Jornada ordinaria de Trabajo Semanal del JIP

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
7am-3pm	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho

Fuente: Giampol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

Cuadro N° 2
Jornada extraordinaria de Trabajo Semanal del JIP DE TURNO

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7am-3pm	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Audiencias Despacho	Turno	Turno
3pm.-7am	Turno	Turno	Turno	Turno	Turno	Turno	Turno

Fuente: Giampol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

3. ¿Cuáles son las decisiones dictadas del JIP?

Durante el proceso penal se expiden diversas clases de resoluciones dirigidas dar respuesta a la pretensión principal (pena y reparación civil) y pretensiones accesorias (incidencias) del conflicto jurídico penal. El artículo 123° del NCPP prescribe que las resoluciones según su objeto pueden clasificarse en decretos, autos y sentencias.

➤ **Decreto** es la resolución que impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos de simple trámite, son expedidos y suscritos por los Asistentes Jurisdiccionales⁷.

⁷ En el Acuerdo N° 01-2009 de los JIP de La Libertad, se hizo mención expresa a los decretos de citación para toda clase de audiencias, a excepción del auto de citación de prisión preventiva con reo en cárcel, por ordenar el mantenimiento de la restricción a la libertad individual hasta por el máximo de 48 horas

- **Auto de decisión** es la resolución que resuelve el fondo de la pretensión contenida en una solicitud o requerimiento, previo debate, análisis de prueba y aplicación del Derecho, son dictados en forma oral (audiencia) o escrita por el Juez. **Auto de trámite** es la resolución que resuelve la pretensión contenida en una solicitud o requerimiento, que no requiere debate, ni valoración de pruebas. Son elaborados en forma escrita por el Asistente y requieren la firma del Juez⁸.
- **Sentencia** es la resolución que se pronuncia por la acusación fiscal con una condena o absolución y pone fin a la instancia.

Las labores diarias del JIP se entremezclan en una serie de decisiones tomadas oralmente en audiencia (en sala pública) y por escrito en despacho (en oficina privada), así tenemos en forma enunciativa las siguientes:

1. Dirige el debate en audiencias y resuelve los pedidos de las partes en forma oral o posteriormente en forma escrita.
2. Resuelve requerimientos fiscales y solicitudes de las demás partes sin trámite alguno y en forma escrita.
3. Atiende en el despacho la revisión y firma de las resoluciones elaboradas por los asistentes (de impulso procesal).
4. Realiza diligencias fuera del juzgado derivadas del mismo proceso penal como la tutela de derechos, entre otras y también del proceso de hábeas corpus.

De otro lado, la competencia de los Juzgados Penales de Juzgamiento se encuentra regulado en el artículo 28° del NCPP. Mientras que los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocen materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años, los Juzgados Penales Unipersonales conocen materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. Ambos tienen la siguiente competencia funcional:

1. Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer.
2. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento.
3. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocen las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocen los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; el recurso de queja en los casos previstos por la Ley y la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

En el siguiente cuadro puede observarse las labores más frecuentes del JIP y el escenario en que se decide, sea en audiencia (oral) o en despacho (escrita):

computados desde la presentación del requerimiento fiscal, con la finalidad de asegurar su presencia en la audiencia de prisión.

⁸ En el Acuerdo N° 01-2009 de los JIP de La Libertad, se estableció una lista enunciativa de autos de trámite, entre ellos, el auto de formalización de investigación, de enjuiciamiento, de citación a juicio, de admisión de medios impugnatorios, entre otros.

Cuadro N° 3
Resumen de las labores del JIP

Forma de resolución	Escrita	Oral
Imposición de medidas restrictivas de derechos (allanamientos, incautaciones, intervención corporal, etc)	X	
Imposición de medidas cautelares reales (embargos, etc.)	X	
Imposición o variación de medidas cautelares personales (prisión preventiva, comparecencia con restricciones, etc.)		X
Reexamen de medidas restrictivas o medidas cautelares reales		X
Nulidades fuera de audiencia	X	
Resoluciones (autos) de impulso procesal	X	
Exhortos, endoses de certificados, oficios, boletines de condena	X	
Recepción de disposiciones fiscales	X	
Resolución de medios técnicos de defensa		X
Resolución de tutela de derechos		X
Resolución de control de plazos		X
Resolución de ejecución de sentencia		X
Otros requerimientos fiscales		X
Otras solicitudes de abogados		X

Fuente: Giammpol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

La combinación oral y escrita en la toma de decisiones diarias por el JIP, genera los siguientes inconvenientes:

1. Menos audiencias y decisiones orales, por destinarse parte de la jornada de trabajo a la atención del Despacho mediante decisiones escritas.
2. Propensión al retorno de la escritura, por ser la forma más “arraigada” y “tradicional” de expedición de resoluciones.
3. Sacrificio de la audiencia como escenario natural de debate y decisión del nuevo sistema acusatorio adversarial por el trámite escrito.
4. Retraso en el agendamiento de audiencias dentro de los plazos legales, por destinar espacios importantes para las decisiones tomadas por escrito.

4. Cómo se señalan las audiencias del JIP?

El Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ de fecha 28 de junio del 2006, ha prescrito que en el marco de vigencia del NCPP, el principio de especialización de funciones importa que en los despachos deberá separarse las actividades conforme a su naturaleza en:

- **Actividades jurisdiccionales:** importa las decisiones del juez sobre los requerimientos y solicitudes de las partes, materializados en la expedición de sentencias y autos.
- **Actividades de apoyo jurisdiccional:** asignados a los asistentes jurisdiccionales materializados en la expedición de decretos de impulso al proceso.

La tarea de programación de audiencias para debatir los requerimientos y solicitudes de las partes, constituye un asunto de apoyo jurisdiccional que le corresponde exclusivamente a la Administración. La agenda de trabajo en el nuevo modelo

corporativo de justicia penal es diseñada por los asistentes jurisdiccionales y no por el juez, ello implica la exigencia de observar los plazos legales en la programación de audiencias, bajo responsabilidad funcional⁹.

Se ha constatado una total disparidad en el señalamiento de audiencias para los distintos JIP de Trujillo, sin fijarse cuotas mínimas de producción, como se verifica en el siguiente cuadro que ha tomado como muestra el día 05 de octubre de 2009¹⁰:

Cuadro N° 4
Número de audiencias por cada JIP

05/10/2009	1 JIP	2 JIP	3 JIP	4 JIP	5 JIP	6 JIP
Nº de Audiencias	2	3	6	7	10	11

Fuente: Sistema Integrado de Justicia de la CSJLL

En la CSJLL se constato el agendamiento de audiencias sin ordenación alguna por materia o cuotas, como puede describirse en el siguiente cuadro que ha tomado como muestra la agenda de la semana de trabajo del Quinto y Sexto JIP de Trujillo del 21 al 25 de septiembre del 2009.

Cuadro N° 5
Agenda de audiencias del 5 JIP

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Acusación (7)	Acusación (8)	Acusación (8)	Acusación (4)	Acusación (5)
Confirmación de incautación (1)		Tutela de derechos (1)	Sobreseimiento (4)	Tercero civil (1)
Amonestación (1)			Terminación anticipada (2)	Terminación anticipada (1)
Prisión Preventiva (1)			Principio de oportunidad (1)	
10	8	9	11	7

Fuente: Sistema Integrado de Justicia de la CSJLL

Cuadro N° 6
Agenda de audiencias del 6 JIP

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Acusación (9)	Acusación (9)	Acusación (5)	Acusación (4)	Acusación (5)
	Tutela de derechos (1)	Principio de oportunidad (2)	Sobreseimiento (5)	Sobreseimiento (1)
	Sobreseimiento (1)	Revocatoria suspensión	Control de plazo (1)	Terminación anticipada

⁹ Esta buena práctica procesal primero fue objeto de Acuerdo N° 01-2008 de los JIP de Trujillo del 04/01/2008, después fue ratificado por Acuerdo N° 01-2009 de los JIP de La Libertad del 22/05/2009.

¹⁰ A la fecha en mención todavía no se creaban el Séptimo y Octavo JIP de Trujillo, éstos iniciaron su actividad jurisdiccional recién en junio del 2010.

		(1)		(2)
		Confirmación judicial (1)	Prisión preventiva (1)	Prisión preventiva (1)
		Actor civil (1)	Principio de oportunidad (1)	Comparecencia Restrictiva (1)
				Tercero civil (1)
9	11	10	12	11

Fuente: Sistema Integrado de Justicia de la CSJLL

IV. BREVES APUNTES SOBRE LA ORALIDAD

1. Principio de oralidad en el proceso penal acusatorio

La oralidad es el medio de comunicación originario entre los seres humanos, el más natural y el más completo, razón por la cual para hacer efectivos los principios que rigen el proceso penal, es necesario la realización de audiencias orales, ya que solo así se podrá conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contrapreguntar, aclarar el sentido de las expresiones, formular y replicar conclusiones entre otras cosas. Oralidad significa que la decisión judicial se fundamente en la prueba y alegaciones recibidas en el debate de viva voz, es la percepción directa por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación viva del imputado. En ese sentido, la oralidad inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal, tales como la publicidad, la inmediación, la continuidad, el contradictorio y la identidad física del juzgador. No solo viabiliza la inmediación entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, sino que la impone, al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se debe realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales.

El principio de oralidad es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. La experiencia histórica nos ha enseñado, que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad, contradictorio, mientras que, cuando lo que se pretende es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas

La oralidad se encuentra reconocida en el art. 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 8.1° de la Convención Americana, el art. 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 139.3° de la Constitución Política del Perú y los arts. 1.2° y 361° del NCPP.

2. Grabación en audio de la audiencia y redacción de un acta lacónica

La grabación en cd o dvd permite que los jueces fundamenten en forma oral sus resoluciones, lo cual posibilita que concentren su atención en los elementos probatorios recibidos y no en tomar apuntes de lo acontecido, bastando con el levantamiento de un

acta lacónica. Asimismo, esta tecnología permite que lo resuelto pueda ser controlado eficazmente, tanto por las partes del proceso, como por las instancias revisoras de las decisiones jurisdiccionales. Basta con levantar un acta lacónica que indique, grosso modo, las vicisitudes de la audiencia, dado que, es gravada y respaldada en un cd o dvd, del cual pueden las partes solicitar copia para ejercer el derecho de defensa. Es deber ineludible del juez asegurarse que el equipo que se utiliza para la grabación de la audiencia esté funcionando debidamente, de manera que si no es así, proceda a la transcripción de la audiencia oral. Cuando se procede oralmente, el acta de la audiencia no requiere más especificación que la relacionada con el cumplimiento de las formalidades sobre lugar y tiempo en que se desarrolló el acto, la asistencia de jueces y partes, así como la conclusión a que se llega, siempre y cuando, se grabe debidamente lo ocurrido. Cuando ello no ocurre, el acta debe ser prolija en cuanto a las cuestiones planteadas: el dicho de los testigos, las alegaciones presentadas, la fundamentación del pronunciamiento y la decisión sobre lo planteado. El hecho de que la fundamentación debida conste en uno de los dos sistemas de registro de la resolución (grabación o acta), resulta suficiente.

3. Motivación oral o escrita de las resoluciones

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales deriva del principio del Estado democrático de derecho y forma parte del debido proceso. Mediante ella el juez da las razones sobre la existencia o inexistencia de la demostración de culpabilidad, a efecto de que puedan ser controlables. Es decir, la motivación tiene como razón fundamental, posibilitar el control de la actividad jurisdiccional, tanto para las partes involucradas en el caso, como para el resto de la sociedad. A través de las razones de la decisión jurisdiccional, puede controlarse si la actividad judicial es congruente con los parámetros de la lógica racional y la legalidad, o bien, si se trata de una decisión arbitraria. En ese sentido, la fundamentación de la sentencia cumple una función jurídica y una función política. El hecho de que se dicte la sentencia en forma oral, en modo alguno puede interpretarse que la misma pueda carecer de una adecuada fundamentación. En todo caso, el juez debe evaluar las características de los hechos juzgados, así como su alcance jurídico, para determinar si la motivación intelectual de la decisión en cuanto a los hechos y el derecho a aplicar, puede dictarse oralmente o si por el contrario, se requiere que la fundamentación de la sentencia se haga por escrito, pues en algunos casos, por ejemplo, las causas complejas o los procesos de larga duración, es posible que la motivación oral de la decisión, no asegure una fundamentación constitucionalmente aceptable.

V. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

1. Primera paso: Eliminación de la competencia por “prevención”

La “prevención” del JIP en el desarrollo de un específico caso penal, identificado para efectos administrativos con un número de expediente, resulta justificado en el modelo inquisitivo, al asumir el juez penal la dirección de la instrucción (investigación formalizada), actuando en su despacho todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como las decretadas de oficio “para mejor resolver”. Bajo esa lógica verificacionista y unidireccional de la investigación dirigida a la confirmación de la hipótesis acusatoria comunicada en la denuncia fiscal y asumida como dogma en el auto apertorio de instrucción, puede entenderse la necesidad de la radicación de un mismo

juez desde el inicio del proceso hasta su “fin natural”, con la expedición de una sentencia condenatoria¹¹.

Esta práctica diseñada para un proceso escrito, lamentablemente ha sido reproducida automáticamente en el actual proceso oral del sistema acusatorio adversarial, pese a no tener el JIP participación alguna en la etapa de juicio de competencia exclusiva del Juez de Juzgamiento (Unipersonal o Colegiado). El problema se encuentra en el diseño de un soporte informático que radica al JIP que recepciona la disposición de formalización de investigación preparatoria, en el conocimiento de todos los incidentes derivados de los requerimientos fiscales y solicitudes de los demás sujetos procesales incluida la misma ejecución de la sentencia, con excepción claro esta de la etapa de juzgamiento.

Se propone entonces dejar la vieja practica inquisitiva de la competencia por “prevención”, por la nueva práctica de la competencia “por asignación”, consistente en que la Administración se encargue con autonomía de la tarea de asignar al JIP en la audiencia que le corresponda dirigir y resolver, con independencia del número del expediente o de haber participado en algún acto procesal que implique atarlo al mismo, pues en adelante el JIP no tendrá la titularidad exclusiva de ningún caso penal. La asignación no será arbitraria, sino en rigurosa observancia de criterios objetivos como la materia del debate y el logro de metas cuantitativas determinadas previamente, como la satisfacción de una cuota mínima de audiencias paritaria a todos los JIP, para calificar su labor como eficiente. De esta manera, la Administración asegura el uso eficiente de los recursos humanos y materiales al fijar en forma exacta e igual, el número de audiencias que deberán atender como “Juez de Audiencias”, evitándose los desequilibrios derivados del menor o mayor esfuerzo individual en el modelo de agendamiento actual, sin ningún orden o meta objetiva.

En adelante el concepto de “Juez natural” o “Juez predeterminado por ley”¹², no estará más en función al juez “con nombre y apellido”, que intervino primero en el proceso dictando alguna resolución oral o escrita, sino a la figura del “Juez competente”, independientemente de su identificación, pues, lo que debe importarle al justiciable es que su pretensión sea atendida en una audiencia oportuna, pública y contradictoria por un funcionario que reúna los requisitos constitucionales y legales para actuar como JIP¹³.

¹¹ Juez instructor y sentenciador del proceso penal sumario, regulado por Decreto Legislativo N° 124, subsistente todavía en gran parte del territorio nacional hasta la implementación final del NCPP, concretamente se ha aplicado hasta abril del 2010 en 16 distritos judiciales, faltando otros 11 distritos judiciales hasta octubre del 2013.

¹² El Tribunal Constitucional de Perú en el Expediente N° 3790-2008-PHC/TC, ha establecido dos exigencias para el respeto al derecho al “juez predeterminado por ley”, reconocido en el artículo 139.1° de la Constitución: “1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción del juzgamiento por juez excepcional, o por comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc”.

¹³ Una práctica procesal interesante en la CSJLL desde el inicio de la vigencia del NCPP, fue que el JIP que dictó la medida de detención preliminar judicial, estaba automáticamente impedido de conocer la eventual prisión preventiva requerida por el Fiscal contra el mismo imputado, para evitar el prejuzgamiento y

2. Segundo paso: Separación de funciones del JIP como “Juez de Audiencia” y “Juez de Despacho”

Cada JIP en forma rotativa se desempeñara como “Juez de Audiencia” o “Juez de Despacho”, según el diseño preestablecido por la Administración.

- Como “**Juez de Audiencia**”, realizará sus labores exclusivamente en la Sala de Audiencias, para atender los requerimientos y solicitudes presentados por las partes que correspondan ser debatidas y resueltas en forma oral.
- Como “**Juez de Despacho**”, no tendrá participación en ninguna audiencia, debiendo atender sólo aquellos requerimientos y solicitudes que puedan ser resueltos prescindiendo válidamente de la realización de una audiencia, así como atender todos los actos jurisdiccionales y administrativos de trámite e impulso procesal.

Esta separación de funciones corresponde ser ejecutada por la Administración de forma tal que cada JIP, asuma por una semana el rol de “Juez de Despacho” y las semanas siguientes se desempeñe como “Juez de Audiencia”, hasta la renovación del nuevo ciclo semanal, según el número de juzgados, ello requiere una adaptación del sistema informático a la nueva gestión judicial.

Se privilegia el trabajo corporativo, el JIP ya no tiene “su caso-expediente”, desde la investigación hasta la ejecución de sentencia, limitándose en adelante su participación sólo a una o varias audiencias de un determinado caso-expediente, en la que a su vez también han intervenido o intervendrán otros JIP, generándose la buena práctica de *control horizontal* de las decisiones judiciales mediante el reexamen por los jueces *a quo*, a diferencia de la vieja práctica inquisitiva de *control vertical* a través de los recursos impugnatorios por los jueces *ad quem*. Recuérdese que el criterio de quiebre de la prevención o radicación, es la satisfacción de la cuota diaria de audiencias por cada JIP, previamente fijado como estándar de eficiencia.

Cuadro N° 7
Jornada de Trabajo Semanal del JIP DE AUDIENCIA

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
7am-3pm	Sólo Audiencias Orales				

Fuente: Giammpol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

Cuadro N° 8
Jornada de Trabajo Semanal del JIP DE DESPACHO

Horario	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
7am-3pm	Sólo Despacho Escrito	Turno	Turno				

garantizar la total objetividad en ésta última decisión. Esta práctica se implementó a través de la modificación del SIJ de Mesa de Partes del NCPP.

3pm.-7am	Turno						
----------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Fuente: Giammpol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

3. Tercer paso: Ordenación cuantitativa y temática de audiencias

3.1. Factor cuantitativo

La fijación del mismo número de audiencias para todos los JIP, tendrá el efecto inmediato de ordenar la agenda y terminar con el exceso o defecto (altibajos) de audiencias de unos respecto a otros como consecuencia de la negligencia o diligencia de cada juez, descartándose cualquier aspecto personal que perjudique el logro corporativo de las metas numéricas de eficiencia. En forma diaria cada juez deberá cumplir con una cuota idéntica de audiencias para entender satisfecha (eficiente) su labor. En esta nueva práctica, el juez es quien se adapta al sistema como un recurso humano más, a diferencia de la vieja práctica inquisitiva en que el juez tenía “el señorío” de la agenda de su juzgado, con una visión tremendamente sesgada y personalizada de sus funciones como magistrado, acomodado -en no pocas ocasiones- a intereses ajenos a la naturaleza de servicio público de la administración de justicia y de todo parámetro de calidad.

Como referencia, la producción semanal de audiencias entre el 26 al 30 de octubre del 2009¹⁴ por los 6 JIP es de 46 audiencias, que hace un total de 224 audiencias semanal, muestra que sirve para obtener el promedio de 896 audiencias mensuales.

Cuadro N° 9
Número de audiencias diarias por JIP

Juzgados	1 JIP	2 JIP	3 JIP	4 JIP	5 JIP	6 JIP	Total
Audiencias	7	8	8	5	8	10	46

Fuente: Sistema Integrado de Justicia de la CSJLL

La experiencia judicial de casi tres años de aplicación del NCPP en la CSJLL, nos permite proponer una cuota de 10 audiencias diarias por cada juez, a razón de 5 juzgados que se desempeñaran como “Jueces de Audiencia”, hace la cantidad de 50 audiencias diarias, 250 audiencias semanales y 1000 audiencias mensuales.

En resumen, el cambio a la nuevo modelo de gestión judicial tendría el efecto inmediato de incrementar el número de audiencias. Con la vieja práctica se realizan 896 audiencias con seis jueces y con la nueva práctica se realizan 1000 audiencias con cinco jueces, obteniéndose una diferencia a favor de *104 audiencias*.

Cuadro N° 10
Número uniforme de audiencias del JIP de Audiencia

Juzgados	1 JIP	2 JIP	3 JIP	4 JIP	5 JIP	6 JIP	Total
Audiencias	10	10	10	10	10	0	50

Fuente: Sistema Integrado de Justicia de la CSJLL

¹⁴ A la fecha en mención todavía no se creaban el Séptimo y Octavo JIP de Trujillo, éstos iniciaron su actividad jurisdiccional recién en junio del 2010.

3.2. Factor temático

Como segundo paso a la ordenación cuantitativa, corresponderá ubicar las audiencias según el tema de debate en determinados días de la agenda judicial, esto generará una mejor predisposición del “Juez de Audiencia”, en la dirección y resolución de un tema que se repite consecutivamente el mismo día, generando mecanismos de atención y reacción rápidas y positivas dada la homogeneidad del trabajo, así como mayor predictibilidad en su desarrollo y resultado, pues supondrá mantener la decisión inicial tomada en una de las diez audiencias sobre el mismo tema propuesto por otro abogado, o incluso podría desalentar la presentación de un medio técnico precedentemente resuelto en sentido negativo.

La asignación temática de audiencias deberá ser flexible en atención a la mayor o menor demanda de determinadas materias de audiencias, lo que deberá ser monitoreado y definido oportunamente por la Administración. El flujo de casos actuales en la CSJLL, hace necesario la distribución temática de audiencias en el siguiente orden:

Cuadro 11
Jornada de Trabajo Semanal del JIP de Audiencia

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Acusación	Acusación	Acusación	Sobreseimiento Medios técnicos	Medidas limitativas Ejecución de sentencia
10	10	10	10	10

Fuente: Giammpol Taboada Pilco - 3JIP de Trujillo

VI. CONCLUSIONES

1. La oralidad es un derecho-deber de los sujetos procesales. *Derecho* a ser escuchado en una audiencia pública antes de tomarse una decisión judicial. *Deber* de asistir a la audiencia para debatir la pretensión, ocasionando la inasistencia injustificada de la parte peticionante el rechazo liminar de su requerimiento fiscal o solicitud, sin pronunciamiento sobre el fondo.
2. Las audiencias dentro del horario normal de trabajo, deben ser programadas en el SIJ por los Asistentes Jurisdiccionales mediante decretos con su sola firma. El espacio necesario entre audiencias diarias, dependerá de la naturaleza y complejidad del asunto a debatir. Sólo las audiencias que correspondan realizarse fuera del horario normal de trabajo o en lugares distintos al despacho judicial, deben ser coordinadas previamente con el JIP para su programación.
3. La separación de funciones del JIP como “Juez de Audiencias y “Juez de Despacho”, resulta la mejor forma de gestión judicial tendiente a reforzar la realización de un mayor número de audiencias orales, como el método de trabajo por excelencia de un sistema acusatorio adversarial, con prevalencia del trámite meramente escrito propio del sistema inquisitivo.

4. La ordenación cuantitativa y temática de audiencias por la Administración a través de la competencia del JIP “por asignación” a una específica audiencia, en reemplazo de la “prevención” al caso-expediente, constituye un cambio inmediato y necesario en la gestión judicial a efectos de lograr una mayor eficiencia, amén de tener respaldo normativo y jurisprudencial.
5. La intervención múltiple de varios JIP en las distintas incidencias de un caso-expediente según los requerimientos y solicitudes presentadas por las partes, generará mayor imparcialidad por el juez de la última audiencia, en relación con quien conoció la audiencia precedente. Tómese como ejemplo la buena práctica que puede generarse en el trámite de la prisión preventiva dictada por el juez “A”, revisada a través de una solicitud de cesación de prisión preventiva por el juez “B”, quien no ha conocido anteriormente el caso, ni tampoco ha tenido acceso a sus antecedentes, generándose un *control horizontal* entre jueces *a quo* de la misma jerarquía y especialidad, a diferencia del *control vertical* por jueces *ad quem* del viejo sistema inquisitivo.